

remita la Administración del Hospital, como se prescribe en la fracción 10ª del citado artículo 8º de este Reglamento; glosar la cuenta respectiva, y adeudarse y acreditarse virtualmente con el correspondiente cange de comprobantes, el monto de la cuenta que esa noticia arroje para que figure en la cuenta general del Tesorero del Hospital.

IV. Procurar empeñosamente el aumento de los fondos de la Tesorería, imponiéndolos á interes, bajo seguras garantías.

V. Cubrir las órdenes de pago que se acordaren por el Consejo, cuando reunan los requisitos prescritos por la ley citada antes.

VI. Suplir previo acuerdo del Consejo, para ello, el deficiente del presupuesto y gastos de la Administración del Hospital, en el caso de necesidad, previsto por el artículo 6º de la misma ley.

VII. Dar cuenta al Consejo de las faltas que observare en el manejo de la Administración y velar por la buena inversión de los caudales como Jefe del tesoro.

VIII. Remitir al Gobierno del Estado en el mes de Julio de cada año, una noticia del movimiento de caudales, por conducto del Vice-presidente del Consejo, y con su visto bueno.

CAPITULO IV.

De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.

Art. 14. Se admitirán en el Hospital cinco clases de personas, que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 15. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota alguna.

Art. 16. Los presos serán curados gratis, y por su asistencia pagará el Ayuntamiento ó la autoridad de que dependan, veinticinco centavos diarios, ó bien la cuota que por iguala se ajuste con el Administrador.

Art. 17. Los heridos serán asistidos y curados á razón de cuatro reales diarios que satisfarán los que por la sentencia judicial sean condenados á pagarlos, salvo el caso de notoria insolvencia del responsable. La autoridad que juzgue el caso cuidará bajo su responsabilidad de asegurar y hacer efectivo el pago de que se trata, con arreglo á lo prescrito en los códigos penal y de procedimientos penales.

Art. 18. Los soldados se asistirán y curarán por iguala que el Administrador celebre con el Pagador de la Corporación ó Cuerpo respectivo. Si no se ajustare iguala pagará cada soldado veinticinco centavos diarios por asistencia, y por curación otra cantidad igual por día, al terminar la curación estipulándose así previamente con las oficinas militares correspondientes.

Art. 19. Los pensionistas pagarán un peso diario por curación y asistencia, ó la mayor cantidad que se estipule, según las comodidades que el pensionista solicite.

Art. 20. Para que se admitan los enfermos en el Hospital, deben preceder los siguientes requisitos:

I. Si es pobre de solemnidad, que se expida la orden de asistencia y curación gratuitas, conforme á la fracción XIII del artículo 7º de este Reglamento, cerciorado que esté de la pobreza el Director, sea por sus propias noticias fidedignas, ó porque se le

presente alguna declaración auténtica de autoridad política ó judicial competente.

II. Si es pensionista, que se ajuste el contrato conforme á la fracción VI del artículo 8º, y se expida la orden prevenida en la XIII del 7º de este Reglamento.

III. Si fueren menores de edad, que la admisión se haga con consentimiento de su representante legítimo ó de la autoridad política, si además fueren huérfanos.

IV. Si fueren presos no sentenciados, que expida una boleta de entrada la autoridad que los esté juzgando, ó si fueren sentenciados ó correccionales, que se presente boleta de la autoridad política respectiva y la orden del Director en ambos casos.

V. Si fueren heridos, que se presente la boleta del Juez, que de la causa conozca, y la orden del Director.

VI. Si fueren soldados, que se presente la orden de su Jefe para ajustar las condiciones de la entrada, y ajustadas éstas, la orden del Director.

Art. 21. En casos de grave enfermedad, que demande pronto socorro, se podrán omitir como previos los requisitos prescritos en el artículo 20; pero pasada la urgencia del caso, se llenarán en lo posible sin tardanza.

Art. 22. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, oficio ó profesión que tenga y enfermedad que padezca; y al salir se anotará al margen si salió curado ó aun enfermo y en que fecha salió.

Art. 23. Cuando un enfermo muera, se anotará también al margen de la partida, que murió y en

que fecha, comunicándose por el Director al Juez del Estado Civil respectivo, el fallecimiento, para los efectos de las leyes del Registro civil.

Art. 24. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento, ni darse de alta definitivamente, sin consentimiento del Administrador y orden del Director.

Art. 25. Los cadáveres de las personas que mueran en el Hospital, si éstas fueren presos, heridos ó soldados no se entregarán á nadie, cuando los catedráticos de medicina los destinen al estudio práctico de la anatomía y demás ramos de la ciencia; después que ellos no se necesiten para ese objeto, serán entregados á los que quieran sepultarlos, ó se inhumarán por la administración. Lo mismo se practicará con los cadáveres de los demás, que en el Establecimiento fallecieron, cuando no tengan deudos ó éstos no se opongan, si los reclamasen.

Art. 26. Se prohíbe que se dé ó lleve por alguno á los enfermos otros alimentos que los que el médico les haya permitido, y fuera de las horas ó en otra cantidad que la que haya prescrito, y siempre serán reconocidos por el practicante de guardia.

Art. 27. Los domingos y jueves se permitirá á los parientes y amigos de los enfermos que entren á visitarlos, una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sea en las horas de la visita médica ó de las curaciones, por lo que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, sino á los dependientes del Hospital, sin conocimiento de la administración.

Art. 28. En ningún caso se permitirá que se formen grandes reuniones, ni que hagan mucho ruido en las enfermerías, para lo que tendrá cuidado el Administrador de que no entren los amigos ó pa-

rientes de los enfermos, todos á la vez, sino unos á una hora y otros á otra.

Art. 29. Siempre que fuere posible, se obtendrá una guardia de tropa armada, y ella y su Jefe estarán sujetos á las órdenes del Administrador, en todo aquello que tenga relación con el orden y régimen del Hospital.

Art. 30. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar ni salir de él, sin conocimiento del Comandante de la guardia.

Art. 31. En todo lo que no esté expreso en este Reglamento, ó en el interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Consejo de Salubridad, mientras esta Corporación inicia por conducto del Ejecutivo las adiciones que fueren oportunas.

Art. 32. Se deroga el antiguo Reglamento del Hospital Civil expedido el 12 de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 71.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud de la Sra. *Cármen Bustamante*, vecina de Linares, en que pide se condone á su hija *Guadalupe Z. de la Garza* la suma de veinticuatro pesos noventa y cuatro centavos que adeuda por contribuciones al Estado.

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado --Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 72.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Se condona á los Señores *Guadalupe y María Dolores Rodríguez*, vecinos de Cadereita *Jiménez* la suma de sesenta y cinco pesos noventa y cinco centavos que deben por contribuciones al Estado, hasta el presente año.

Tenemos la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—

C. Berardi, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 57.—El XXIV Congreso constitucional, del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Silviano Flores, vecino de Lampazos, merced de veintiocho surcos del agua que corre por el Arroyo Blanco, en jurisdicción de la citada municipalidad, después de cubierta la merced de los Sres. V. Castaño, Jesús C. Martínez y compartes.

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cinco pesos por cada uno de los surcos del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterrey, Octubre 16 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 58.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente

Artículo único. Se aprueban las cuentas de las Municipalidades de San Nicolás Hidalgo, Galeana, Santa Catarina, Mier y Noriega, Garza García, General Escobedo, El Carmen, General Zuazua, Santiago, San Nicolás de los Garzas, Pesquería Chica, Los Aldamas, Los Herreras, Montemorelos, Parás, Marín, Hualahuises, Vallecillo, General Bravo, Ciénega de Flores, Mina, Apodaca, Doctor González, General Terán, Cerralvo, Sabinas Hidalgo, Lampazos Cadereita Jiménez, Monterrey, Linares, Allende, China, Salinas Victoria, Abasolo, General Treviño, Rayones, Iturbide é Higuera, correspondientes al año de 1887.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—

C. Berardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 16 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 73.—El XXIV Congreso constitucional de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

Se condona al *C. Cecilio Zambrano*, vecino de esta ciudad la suma de veinticinco pesos ochenta y cuatro centavos que adeuda por contribuciones al Estado.

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 17 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 40.—Se han presentado ante este Gobierno los Señores *Victor de la Garza*, vecino de Salinas Victoria, *Lic. Felicitos Villareal*, *Lic. Francisco Cirlos* y *Felipe Sanchez*, de esta ciudad y *Cleto y Juliana Treviño*, de Hualahuises, solicitando el registro de sus fierros, que respectivamen-

te se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho tal registro, lo participo á vd., per acuerdo superior, á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 41.—Como para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan llenar cumplidamente el deber que la ley les impone de velar por la educación del pueblo y fomentarla por los medios que estén á su alcance, necesitan tener á la vista periódicamente todos los datos é informes relativos al estado que guarde la instrucción pública, los que, además, son indispensables para la formación de la estadística general y local; y como ha venido observándose también que algunos preceptores de escuelas particulares de instrucción primaria no dan exacto cumplimiento á lo dispuesto en la circular número 26 de fecha 17 de Abril último, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar que el día último de cada mes rindan los preceptores de escuelas públicas y privadas al Ayuntamiento de su localidad por conducto del C. Alcalde 1º una noticia exacta del número de alumnos que han concurrido á sus respectivas escuelas durante él, y se les exija, bajo las penas legales, el aviso semanario á

que se refiere la citada circular numero 26 y disposiciones legales á que hace referencia; debiendo á su vez los Ayuntamientos remitir dichas noticias á esta Secretaría juntamente con los documentos de fin de mes.

Todo lo que digo á vd. de orden superior para su inteligencia y cumplimiento, con especial recomendación de que se sirva proceder eficazmente sobre el particular para que la presente surta los efectos debidos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Octubre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 59.—El XXIV Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 7º de la ley electoral del Estado, de 15 de Enero de 1879 en los términos siguientes:

Art. 7º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó

malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 19 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 42.—Se han presentado ante este Gobierno, los Señores Néstor Flores vecino de Linares, Juan N. Castillo y Antonio Mireles Euresti de Doctor Arroyo, Juan Solís de Galeana y María Librada Almarás de China, solicitando el registro de sus fierros, que respectivamente se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.